



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DECIDE IMPUGNACIÓN ACCION POPULAR

Radicado: 23-001-33-31-005-2015-00062-01

Accionante: HUGO NICOLAS VASQUEZ COLON

Accionado: Municipio de Montería

Vinculados: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y poseedores o propietarios de las viviendas y establecimientos que se encuentran en la llamada zona de “retiro del Río Sinú en la ciudad de Montería.

Temas: Rondas hídricas y su diferencia con franjas de retiro. Bienes de uso público y espacio público. Derecho a la ciudad como derecho colectivo emergente e innominado. Medidas integrales de protección. Facultades del juez popular.

ASUNTO

Se deciden las impugnaciones presentadas por el municipio de Montería y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) contra el fallo del 23 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería que concedió las pretensiones de la acción popular; este Tribunal modificará parcialmente la decisión.

ANTECEDENTES

1.- La Acción Popular

El ciudadano Hugo Nicolás Vásquez Colón presentó demanda de acción popular contra el municipio de Montería en la que solicita la protección del derecho colectivo al *Goce al Espacio Público y su Utilización*. Señaló que conforme al artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, *es deber del Estado velar por la protección del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*, deber reiterado en el artículo 1º del Decreto 1504 de 1998, *Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*. Invocó la definición de espacio público de la Ley 9 de 1989 y lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 0018 del 31 de octubre de 2002 (POT), emanado del Concejo Municipal de Montería, que reglamentó los retiros de protección ambiental del río Sinú. Como **hechos relevantes** señaló que, durante los últimos años, los dueños y arrendatarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios ubicados en las áreas o franjas de retiro hídricas que se encuentran entre las

calles 42 y 53 a orillas del Río Sinú, arriendan y venden el espacio público sin ningún tipo de control y hasta cobran primas comerciales por la ocupación del mismo. Además, que hace muchos años se viene dando esta situación y ninguna autoridad pública ha tomado decisiones al respecto, por el contrario, hacen caso omiso de ello. Mediante escrito dirigido a la Alcaldía de Montería el 13 de octubre de 2009 le solicitó al señor Alcalde que hiciera lo que considerara pertinente para que las personas ubicadas en esta área desalojaran el espacio público indebidamente ocupado. Mediante oficio No. S.P.M. 1734 del 9 de noviembre del 2009 el Secretario de Planeación respondió la petición en forma negativa argumentando que se tienen proyectos como la construcción de la Ronda del Sinú y otros más con los cuales se pretende recuperar el espacio público al que hace referencia, olvidando lo consagrado por el POT en su artículo 50, parágrafo único, que ordenaba recuperar dichas zonas en término máximo de tres (3) años.

2.- Trámite del proceso en diversos juzgados

La demanda fue presentada y tramitada inicialmente por el Juzgado Primero Administrativo de Montería hasta la etapa de alegatos de conclusión. Posteriormente fue remitida al Juzgado Segundo de Descongestión (fol. 51 C. ppal.) que declaró la nulidad de lo actuado y convocó nuevamente a la audiencia de Pacto de cumplimiento. En ese mismo auto vinculó a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y a *los poseedores o propietarios de las viviendas y establecimientos que se encuentran en la llamada zona de “retiro del Río Sinú”*. Algunos de los 217 propietarios o poseedores vinculados se notificaron personalmente, otros fueron emplazados y representados por curador *ad litem*. Celebrada la audiencia de pacto de cumplimiento fue declarada fallida. Al terminarse las medidas de descongestión el proceso fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Montería para que continuara su trámite. Este último juzgado abrió el proceso a pruebas y finalmente profirió la sentencia de primera instancia el 23 de julio de 2020. Antes de dictarse sentencia, reconoció como coadyuvantes a varios habitantes del Barrio La Coquera, quienes presentaron el respectivo escrito (ver folio 741 y subsiguientes)

3. Contestaciones

3.1. El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.2. La CVS señaló que no le constaban los hechos. Dijo que la acción popular se dirige directamente contra el municipio que tiene a su cargo el manejo del espacio público. No encuentra ningún fundamento jurídico ni de hecho para que la CAR CVS sea parte accionada dentro del proceso materia de estudio. Formuló las excepciones de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de causa para pedir”.

3.3. Auto Roble Ltda. dijo que es dueña del local comercial ubicado en la carrera 2 No 45-343 en el cual funciona la concesionaria de la TOYOTA en Montería y presta sus servicios en sus áreas privadas. Formuló la excepción de “Inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados” y la genérica.

3.4. La curadora ad litem de los emplazados dijo que no le constan ninguno de los hechos y “me atenderé a lo que el despacho judicial resuelva”.

4. Sentencia impugnada

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería mediante sentencia del 23 de julio de 2020 amparó el derecho colectivo relacionado con el **goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público** de los habitantes del municipio de Montería y ordenó:

TERCERO: Ordenar a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S.**, a través de su director o quien haga sus veces, para que de conformidad con sus competencias legales, proceda a:

- a). Que dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, **efectúe el acotamiento** de la zona correspondiente de la faja paralela del Río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo del municipio de Montería), a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, observando para ello los criterios que ha definido para tal fin, el Gobierno Nacional tanto en el Decreto 2245 de 2017 como en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia.
- b). Que, cumplida la orden anterior, proceda a **remitir** de forma inmediata la copia de los actos administrativos -y sus anexos- que se profieran en atención a la realización acotamiento ordenado.

CUARTO: Ordenar al municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que de conformidad con sus competencias legales, proceda a:

- a). Que dentro del término perentorio e improrrogable de tres meses (03) meses, contados a partir de la remisión, por parte de la C.A.R. C.V.S. de los correspondientes actos administrativos -y sus anexos- expedidos con ocasión a la realización del acotamiento ordenado en esta providencia, **identifique e inventaríe** las áreas dentro de la zona correspondiente de la faja paralela del Río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo del municipio de Montería) que estén ocupadas por construcciones
- b). Que dentro dentro del término perentorio e improrrogable de tres meses (03) meses, contados a partir de que se cumpla la orden anterior, **identifique e inventaríe** cada una de los inmuebles que se encuentran construidos dentro de la zona correspondiente de la faja paralela del Río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo del municipio de Montería); inventario en el que se debe establecer cuál es el uso de esos inmuebles -vivienda, comercial u otros-, si cuentan con título de propiedad o cualquier otro documento y si corresponde a una invasión.
- c). Que en el evento de encontrarse en la zona correspondiente de la faja paralela del Río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo del municipio de Montería) invasión en las que se adviertan la existencia de familias en condición de vulnerabilidad, proceder a realizar un **censo** a dichas familias; y **estructurar y promover** un plan de acción para el desalojo de éstas de conformidad con las normas que regulan la materia (constitucionales, legales y administrativas) respetando el debido proceso y la dignidad humana, dentro de dos (2) meses, contados

a partir de que se cumpla la orden impartida en el literal “a”. Además, dentro del aludido plan de acción deberá solicitar el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Montería y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F, así como la intervención de los profesionales y demás autoridades que considere necesarias, para garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran las aludidas familias comunidades, dentro de las cuales puede existir la presencia de menores, los cuales son sujetos de especiales protección.

d). Que luego de materializado el desalojo indicado en el numeral anterior, dentro del término perentorio e improrrogable de cuatro meses (04) meses, proceda a restituir el espacio público ocupado dentro de la jafa paralela al río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo a orillas del Río Sinú). Para tales efectos, se deberá efectuar la demolición de la totalidad de las viviendas allí construidas.

e). Que en los casos en los que se encuentren dentro de la aludida zona de protección inmuebles para uso comercial o viviendas que cuenten con título de propiedad -o cualquier otro documento-, dentro del término perentorio e improrrogable de tres meses (03) meses, contado a partir de que se cumpla la orden impartida en el literal “a”, proceda a promover las correspondientes acciones judiciales y administrativas tendientes a recuperar la zona ocupada, de conformidad con los lineamientos trazados por la C.A.R. CVS al momento de realizar el acotamiento de la jafa paralela al río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo a orillas del Río Sinú).

f). Culminadas las acciones judiciales y administrativas precisadas en el numeral anterior, dentro del término perentorio e improrrogable de tres meses (03) meses, proceda a restituir el espacio público ocupado dentro de la jafa paralela al río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo a orillas del Río Sinú). Para tales efectos, se deberá efectuar la demolición de la totalidad de las viviendas y demás edificaciones allí construidas.

QUINTO: Conminar al Alcalde del Municipio de Montería y al Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S. para que dentro de la órbita de sus funciones, ejerzan la vigilancia necesaria en los sectores restituidos, para evitar nuevas invasiones del espacio público en éstos.

En esta sentencia de primera instancia se hicieron consideraciones sobre “Generalidades y finalidad de las Acciones Populares”; el análisis legal y jurisprudencial del derecho colectivo invocado como violado relativo *al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público* conforme al artículo 5° de la Ley 9 del 11 de enero de 1989, el artículo 1° del Decreto 1504 de 1998, el artículo 63 de la Constitución Política y lo precisado por el Consejo de Estado en cuanto a que (...) *El derecho constitucional al espacio público, examinado en su dimensión autónoma, es de carácter colectivo y puede ser protegido por medio de las acciones populares. Dicho derecho está instituido expresamente en los artículos 82 y 88 de la Constitución Política bajo el título de los “Derechos Colectivos y del Ambiente (...) así las cosas, el buen uso, el libre acceso y la preservación del espacio público son aspectos que en una sociedad contribuyen a mejorar la calidad de vida y a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad (...)*”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00725-01(AP).

La juez de primera instancia señaló la normativa que otorga la competencia a los municipios y a las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de protección del espacio público, resaltando lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 65 y 23. Agregó lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 sobre las Corporaciones Autónomas Regionales que tienen a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público. La Ley 388 de 1997 -por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones-, que estableció en su artículo 10 los aspectos que deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de Planes de Ordenamiento Territorial, lo relacionado con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales. El Decreto 2811 de 1974 -por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- que regula en el literal “d” del artículo 83 los bienes inalienables e imprescindibles del Estado e indica que dentro de éstos se encuentra **una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**. El Decreto 1541 de 1978 “por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.”¹. El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 -por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014- que determinó que **la definición de las rondas de protección de las fuentes hídricas se encuentra en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales**, las cuales deberán efectuarla dentro del área de su jurisdicción. El Decreto 2245 de 2017 -mediante el cual reglamenta el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 y adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de las rondas hídricas-, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se establecieron los criterios técnicos con base en los cuales las autoridades ambientales competentes deben realizar los estudios para el acotamiento de rondas hídricas en el área de su jurisdicción. El artículo 2.2.3.2.3A.4 del citado decreto único sobre el deber de las autoridades ambientales competentes de definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia, adoptada por Resolución 957 del 31 de mayo de 2018 -expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De la normativa señalada, el fallo de primera instancia concluyó que las zonas de protección de los recursos hídricos son de carácter público, por lo que constituyen espacio público; correspondiéndole la protección, recuperación y vigilancia al Estado, que debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, competencia que recae en los

respectivos municipios; y que quien debe definir el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua de su jurisdicción son las Corporaciones autónomas Regionales.

5.- Impugnaciones

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y reprocha que se le atribuya responsabilidad a la CAR CVS y se le haya ordenado el acotamiento de la Ronda del Sinú, siendo que el manejo del espacio público “es de competencia constitucional, legal y jurisprudencial” exclusivamente del municipio. Al respecto señala pronunciamientos jurisprudenciales e invoca el Decreto 1504 de 1998 por el cual se reglamenta el manejo del espacio público. Dice que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, los recursos de las CAR tienen destinación específica y que en este tema del espacio público su labor se limita a prestar asesoría a los entes territoriales. Además, que para poder realizar el acotamiento de la zona de Ronda Hídrica del río Sinú, “se requiere de información técnica del POMCA río medio y bajo Sinú y esta información hasta la fecha no está disponible”.

El municipio de Montería apeló la sentencia y manifiesta que para el desalojo inmediato de todas las personas que se encuentran invadiendo la franja de retiro de protección ambiental o ronda hídrica, debió definirse previamente dentro del proceso el límite físico de esa ronda hídrica, lo cual le corresponde a la CVS. Insiste en que “la ronda hídrica debió haber quedado definida en el proceso y que no haya sido así y que se haya dejado para que se defina después, en sede administrativa, en una etapa post procesal, no genera una solución a la controversia que aquí se plantea, sino que lo que va a desencadenar es que en la etapa de ejecución del fallo se presenten nuevos problemas entre los particulares y la administración y una andanada de recursos administrativos y judiciales”. Como segundo argumento de inconformidad el municipio señala que los plazos establecidos para el cumplimiento de las órdenes impartidas al municipio son bastante cortos si se tiene en cuenta que deberán ser reubicadas familias, aspecto complejo que requiere de un trabajo de campo, que conlleva erogaciones presupuestales y que pone a la Administración, de manera anticipada, en situación de incumplimiento.

El apoderado de *TOYOTA AUTO ROBLE* presentó recurso de apelación; pero desistió del mismo ante la *A quo*, por lo cual no es objeto de esta segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Asunto a resolver

No existe discusión en esta segunda instancia sobre los hechos que motivaron la acción popular y que fueron directamente verificados, mediante inspección judicial, por la juez de



primera instancia. Las inconformidades de los apelantes, CVS y municipio de Montería, se enfocan en las órdenes proferidas a cada uno de ellos y sobre las competencias que les corresponden. La CVS manifiesta que no es competente para el manejo del espacio público y que no le corresponde el acotamiento de la ronda hídrica del río Sinú en su paso por la ciudad de Montería. Por su parte, el municipio alega que para desalojar a las personas que invaden la ronda hídrica, debe definirse previamente su límite físico, lo cual es competencia de la CVS.

Para resolver en esta segunda instancia los recursos interpuestos, se deberán precisar los siguientes aspectos:

- El concepto de ronda hídrica y sus alcances.
- Naturaleza jurídica de la franja de retiro en las riberas de los ríos.
- Derecho a la ciudad como derecho colectivo innominado.
- Situación actual de la ronda hídrica y la franja de retiro del río Sinú a su paso por la ciudad de Montería.
- Si existe o no vulneración de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. En caso positivo, grado y naturaleza de esa vulneración.
- Responsabilidades de las entidades accionadas: municipio de Montería y CVS.
- Si deben mantenerse, modificarse o revocarse las órdenes impartidas a los accionados.

2. Precisiones en torno a los conceptos legales de “rondas hídricas” y “franjas de retiro”

La definición legal introducida por el Decreto 2245 de 2017 que adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible señala que la ronda hídrica Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (subrayado nuestro). Según ese mismo decreto, para la delimitación física de una ronda hídrica se deben tener

en cuenta criterios geomorfológicos, hidrológicos y ecosistémicos, por lo cual su acotamiento excede los treinta metros de ancho².

Con anterioridad a la introducción legal del concepto de ronda hídrica, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* al reglamentar el dominio de los ríos estableció como bien inalienable e imprescriptibles del Estado, salvo los derechos adquiridos por particulares³, *una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*, la cual no puede ser objeto de adjudicación alguna pues *“pertenece al dominio público”*⁴.

Las franjas de retiro de los ríos son de dominio público y se destinan al uso público. Más aún, las márgenes que por cualquier circunstancia excepcional estén bajo la órbita del dominio privado, también están afectadas al uso público según la tradición jurídica nacional. En efecto, el artículo 10 de la Ley 35 de 1875 consagraba que *La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca arreglar a la República, en cuanto sea necesario para la misma navegación o flote, se entiende al espacio de treinta metros para cada lado del río, medidos desde la línea hasta donde alcanzan aguas en su mayor incremento*. Lo anterior, en armonía con el artículo 898 del Código Civil que señala: *Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carmenen, saquen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérselos, y vendan a los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas. El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa*⁵.

² “La ronda hídrica es conocida a nivel internacional como zona riparia o ribereña, región de transición y de interacciones entre los medios terrestre y acuático, es decir, un ecotono. En tal sentido, son las franjas contiguas a los cuerpos de agua naturales continentales, estén en movimiento (ríos, quebradas, arroyos) o relativamente estancados (lagos, lagunas, pantanos, esteros), y el flujo sea continuo, periódico o eventual durante el año hidrológico. Dichas zonas se convierten en unas de las porciones más dinámicas del paisaje (Swanson et al., 1988), lugar de máxima interacción entre los medios terrestre y acuático, y convirtiéndose en un corredor a través de regiones (Malanson, 1993). En dichas zonas se dan transferencias de agua, nutrientes, sedimentos, materia orgánica y organismos (Gregory et al., 1991), siendo uno de los hábitats biofísicos más diversos, dinámicos y complejos en la capa terrestre (Naiman et al., 1993). Igualmente, estas zonas están entre las de mayor valor en la provisión de bienes y servicios ecosistémicos y como soporte de la biodiversidad (Opperman et al., 2009)”. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/18.-Anexo-18-Guia-Criterios-para-el-acotamiento-de-las-Rondas-Hidricas-1.pdf>

³ Para determinar los derechos adquiridos de propiedad privada de las riberas de los ríos se debe tener en cuenta no solamente la existencia de un título anterior a 1974, sino también que no se tratara de baldíos que no podían ser objeto de prescripción adquisitiva, ni de franjas utilizadas como puertos en los ríos navegables. Esta prohibición de prescribir baldíos data del Código Fiscal de 1912. (art. 61 Ley 110 de 1912).

⁴ Artículos 83 y 84 del Decreto 2811 de 1974

La destinación de la margen de los ríos para uso público en una extensión de treinta metros tuvo en sus orígenes la finalidad de garantizar el transporte fluvial, vital para la economía y el transporte de personas en esa época⁶. Aunque tampoco estuvieron ausentes motivos ecológicos, tal como se desprende del Decreto 921 de 1905 *Por el cual se provee a la conservación y aumento de las aguas corrientes*, expedido por el General Rafael Reyes, que facultaba a los concejos municipales para expedir *Acuerdos en que se prohíba destruir los árboles, arbustos y demás plantas de las cabeceras y márgenes de los ríos y arroyos que suministren aguas a las poblaciones del país, en una zona de cien metros a cada lado, y a los alcaldes para que promovieran con los propietarios de las márgenes de dichos ríos y arroyos, en su parte alta, para que siembren o permitan sembrar árboles en una zona de cincuenta metros a cada lado, si lo juzgaren necesario*.

En sentencia del 10 de octubre de 2016 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ hizo un recuento histórico - normativo sobre las restricciones a los usos de las riberas, en los que predomina la finalidad de conservación de los recursos hídricos, así:

La Ley 119 de 1919 aseguró la existencia de una zona de bosque «*no menor de cincuenta metros ni mayor de ciento a cada lado de los manantiales corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas aprovechables*», en la cual no podía realizarse desmonte ni quemas (artículo 9º). La destrucción de árboles en las fajas laterales de los ríos navegables quedó prohibida en la explotación de bosques nacionales (artículo 4º, Decreto 2227 de 1920).

La Ley 113 de 1928 estableció la reserva para la Nación del «*dominio y uso de la fuerza hidráulica que puede desarrollarse con las aguas que le pertenecen según el artículo 677 del Código Civil*», exceptuando las destinadas al beneficio o explotación de predios, o al movimiento de maquinarias que tuvieran ese objeto, sin perjudicar «*los derechos adquiridos de acuerdo con la legislación vigente*» (artículo 3º y parágrafo 1º).

La Ley 200 de 1936 prohibió «*tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de baldíos talar los bosques que preserven o defiendan las vertientes de agua, sean éstas de uso público o de propiedad particular y que se encuentren en la hoya o zona hidrográfica de donde aquellas provengan*» (artículo 9), debiéndose señalar por el Gobierno las zonas en que debía conservarse y repoblarse los bosques, aún si estas eran de propiedad particular, «*con el fin de conservar o aumentar el caudal de las aguas*» (artículo 10; y 17 del Decreto 1382 de 1940).

En todo caso, el uso de los ríos y depósitos de agua de uso público debía sujetarse no solo a las restricciones o limitaciones impuestas por la ley, sino al control del Gobierno Nacional, como así lo estatuyó el Decreto 1381 de 1940 sobre «*aprovechamiento, conservación y distribución de aguas nacionales de uso público*» (artículo 1º), normativa que tuvo como bienes de uso público de propiedad del Estado

⁵ Similar mandato se mantiene en el artículo 118 del Decreto 2811 de 1974: *Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares*.

⁶ Autores como Hernando Devis Echandía se remontan a las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, según cita de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de revisión que se cita a continuación.

⁷ SC14425-2016. Radicación nº 11001-02-03-000-2007-01666-00.

a «los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales que no nacen y mueren dentro de la misma heredad; los lagos y lagunas cuyas riberas no pertenezcan todas a un solo dueño, o cuyas aguas no nazcan totalmente dentro de la misma heredad, o pasen luego a otras distintas, y aquellas que, aunque corran por cauces artificiales, hayan sido desviadas de una fuente de propiedad nacional» (artículo 2°), lo que fue ratificado por el artículo 2° del Decreto 1382 de 1940, complementario del anterior.

En resumen, la **ronda hídrica** es un concepto amplio de connotación ambiental que no está ligado ni condicionado por el dominio ni el uso público o privado. Su delimitación física incluye criterios geomorfológicos, hidrológicos y ecosistémicos, a partir de los cuales se diseñan estrategias de preservación, restauración y usos sostenibles. De otra parte, las **franjas de retiro** son el terreno adyacente de treinta (30) metros de ancho de los ríos que por ministerio de la ley se consideran un bien de uso público y se integran al espacio público. En ese sentido, para que los municipios recuperen estas franjas de 30 metros no se requiere previamente el acotamiento de la ronda hídrica, lo cual es un proceso técnico y complejo que debe adelantar la correspondiente autoridad ambiental.

3. Sobre los bienes de uso público y su integración al espacio público

Según lo ha explicado el Consejo de Estado, los bienes de dominio destinados al uso común y general de todos los habitantes ostentan la categoría de “bienes de uso público”. Así se explica en la sentencia del 12 de diciembre de 2009⁸:

De los artículos 63, 72, 82, 102 y 33 de la Constitución Política se deduce que se consideran bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están afectados al uso común.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman “Bienes de la Unión” aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público.

Los bienes patrimoniales o fiscales, también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, “pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes”, es decir el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.

Por su parte, los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.

⁸ Sección Primera. Bogotá, 12 de noviembre de 2009. Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP)

A su vez, los “bienes de uso público” hacen parte del “espacio público”, tal como se desprende de las definiciones legales contenidas en el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989 y los artículos 2 y 3 del Decreto 1504 de 1998.

Ley 9ª de 1989:

Artículo 5. Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiendese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Decreto 1504 de 1998:

Artículo 2.-El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3.-El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos: a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo. b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público. c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

El artículo 674 del Código Civil no define el concepto de “uso público”⁹ y se limita a decir – casi una tautología - de que es aquel que “pertenece a todos los habitantes de un territorio”, como el de calles, plazas, puentes y caminos. El Consejo de Estado en sentencia del 12 de diciembre de 2009¹⁰, para diferenciarlo del uso de los bienes fiscales, lo denomina “uso público universal” y señala que se trata de un uso y goce común, permanente y por motivos de interés general. La Corte Constitucional, en sentencia T-566/92, adoptó una nueva clasificación de la propiedad: privada, estatal y pública; señala que esta última *se distingue*

⁹ El código no intenta una definición de “uso público” sino que se hace alusión a este concepto para distinguir los bienes de uso público de los bienes fiscales.

¹⁰ SECCION PRIMERA CP: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, 12 de noviembre de 2009. Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP)

no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público, y aunque tampoco define el concepto de “uso público” lo ilustra de manera enunciativa como aquel que se ejerce sobre bienes cuyas características *permiten aprovechamiento y utilización generales*. Agrega que el “uso público” hace parte del concepto de “espacio público”. En la sentencia T-150/95 se aportan nuevos elementos para comprender la noción de “uso público” al que se considera como el uso de la comunidad que aprovecha los bienes públicos *en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente* y que generalmente tienen que ver con los intereses vitales de la comunidad.

Con la nueva clasificación de la propiedad adoptada en la sentencia T-566/92, el “uso público” deja de ser una facultad del titular del derecho de propiedad y se le debe entender como una afectación, tal como lo señaló la Sala de Consulta del Consejo de Estado al referirse a esta clasificación tripartita introducida por la Corte Constitucional: *la noción de “bienes públicos” no se agota en los bienes de uso público y en los fiscales, ni se define por un factor normativo, sino por la disposición y afectación del bien*¹¹. Esta afectación del bien *consiste en una manifestación de voluntad expresa del poder público, por medio del cual se incorpora un bien al uso o goce de la comunidad, ya sea directo o indirecto* (**Sentencia T-150/95**).

Del anterior marco normativo y de la observación empírica de la forma en que las personas lo ejercen, se puede caracterizar el **uso público** de un bien como la utilización transitoria, sin fines de apropiación ni de consumo, a través de actividades recreativas, culturales, sociales y de comercio minoritario, principalmente en espacios abiertos o naturales.

4. Los servicios ecosistémicos y las políticas transversales de construcción de ciudades amables. Integración con el Derecho a la ciudad.

Del marco normativo hasta ahora examinado se puede concluir que los treinta metros de las franjas de retiro de los ríos son bienes de uso público que integran el espacio público. Sin embargo, el componente ambiental que involucran implica que no son espacios que puedan ser usados públicamente de manera libre e indiscriminada. Las franjas de retiro legalmente hacen parte de las rondas hídricas, por lo cual el uso de las mismas está limitado a los servicios ecosistémicos definidos en la *Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos* (**PNGIBSE**) formulada en el año 2012 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al marco normativo nacional y a los compromisos internacionales en materia de medio ambiente¹².

¹¹ Concepto del 18 de junio de 2014. Rad. : 2154 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00364-00.

¹² Servicios ecosistémicos son aquellos *procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el humano como un beneficio (de tipo ecológico, cultural o económico) directo o indirecto*.

De otra parte, en lo que concierne a las franjas de retiro en las zonas urbanas, su uso público también debe armonizarse al propósito de construir *ciudades amables*, que corresponde a una política pública permanente formulada en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y en el Documento Conpes 3718 de 2012 sobre Política Nacional de Espacio Público¹³. Según estos documentos técnicos, el espacio público debe vincularse a políticas transversales de vivienda, justicia y seguridad, agua y saneamiento, transporte urbano y movilidad, y recuperación de centros históricos. Así las cosas, la recuperación del espacio público en la ciudad trasciende a la mera circunstancia de ordenar el desalojo de las personas que lo ocupan temporal o definitivamente e involucra la compleja dinámica urbana.

En la *Nueva Agenda Urbana* (NAU) aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016 y refrendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 2016¹⁴ se introducen nuevos paradigmas en el estudio de las ciudades y se consagra el ideal común de “una ciudad para todos”, refiriéndose *a la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y los asentamientos humanos y buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos*. Este ideal recoge lo que se conoce como **Derecho a la ciudad**¹⁵, el cual debe ser entendido como una nueva categoría de derecho colectivo que propende por la *creación de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de calidad, incluidas calles, aceras y carriles para ciclistas,*

Incluyen aquellos de aprovisionamiento, como comida y agua; servicios de regulación, como la regulación de las inundaciones, sequías, degradación del terreno y enfermedades; servicios de sustento como la formación del sustrato y el reciclaje de los nutrientes; y servicios culturales, ya sean recreacionales, espirituales, religiosos u otros beneficios no materiales. (Glosario de la PNGIBSE).

¹³ En el ámbito territorial el municipio de Montería ha adoptado tanto en su Plan de Ordenamiento Territorial como en los diversos planes de desarrollo (Acuerdo 0014 del 26 de mayo de 2016) estrategias como las de “Montería ciudad verde y sostenible” y “Montería Sostenible de cara al río Sinú”. Actualmente, a través del Acuerdo 003 de 2021 que revisó y actualizó el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, se reafirmó la Visión del municipio de Montería como un territorio integral en torno al río Sinú como elemento articulador del suelo urbano.

¹⁴ <https://onuhabitat.org.mx/index.php/la-nueva-agenda-urbana-en-espanol>

¹⁵ Definido en la **Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad** como el *usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos. (Este documento es una iniciativa de la sociedad civil organizada reunida en diversos foros internacionales).*

plazas, paseos marítimos, jardines y parques, que sean zonas multifuncionales para la interacción social y la inclusión, la salud y el bienestar humanos, el intercambio económico y la expresión cultural, y el diálogo entre una amplia diversidad de personas y culturas, y que estén diseñados y gestionados de manera tal que garanticen el desarrollo humano, construyan sociedades pacíficas, inclusivas y participativas, y promuevan la convivencia, la conectividad y la inclusión social (NAU - 37).

Aunque expresamente el derecho a la ciudad no está catalogado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 ni en otro texto legal, se trata de un derecho colectivo innominado y emergente que integra de manera holística elementos de otros derechos fundamentales, como el espacio público, los bienes de uso público, el ambiente sano, el equilibrio ecológico, la igualdad y la vivienda digna entre otros. Su reconocimiento por parte del juez popular permite formular medidas de protección adecuadas a las actuales amenazas y vulneraciones a los derechos e intereses colectivos relacionados con el espacio público y que tradicionalmente se limitaban a un asunto de dominio estatal. La noción de Derecho a la ciudad revitaliza el contenido del concepto espacio público y, más allá de su dimensión espacial, lo aborda desde la perspectiva de las actividades humanas que los habitantes de la ciudad pueden desarrollar de manera democrática, incluyente y sostenible ambientalmente.

En el presente caso, la Sala asumirá el análisis de los hechos y circunstancias involucrados en esta acción popular desde la perspectiva del *Derecho a la ciudad*, que incluye el componente del espacio público, para verificar si existe o no vulneración o amenaza, la naturaleza y grado de las mismas y si deben mantenerse, revocarse o modificarse las órdenes impartidas que motivaron las impugnaciones de las entidades accionadas.

5. Situación actual de los hechos relevantes del proceso

La presente acción popular fue motivada por la ocupación de la franja de retiro en la margen derecha del río Sinú¹⁶ a su paso por la ciudad de Montería, específicamente entre las calles 42 y 53, por parte de particulares que han establecido locales comerciales, industriales y de servicio. El accionante invocó de manera expresa como derecho colectivo vulnerado el GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y SU UTILIZACIÓN, pidiendo como medida de protección “el desalojo inmediato de todas las personas que se encuentran invadiendo la franja de retiro de protección ambiental o ronda hídrica, comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio El Recreo”. La acción popular fue dirigida únicamente contra el municipio de Montería y posteriormente de manera oficiosa se vinculó a los

¹⁶ Aunque es evidente que en la margen izquierda del río Sinú a su paso por Montería se presenta similar problemática, ni el accionante ni la juez de primera instancia advirtieron esa situación e incurrieron en un sesgo que ha sido característico en la ciudad y es el de considerar que el sector “de la otra orilla del río” no hace parte del entorno urbano.

propietarios de las viviendas ubicadas en la franja de retiro y a la CVS, como autoridad ambiental encargada de la protección del río Sinú.

Los hechos que originaron la acción popular fueron verificados en primera instancia mediante Diligencia de Inspección Judicial realizada el 20 de mayo de 2016 por la Juez Quinta Administrativa de Montería, en compañía de un perito topógrafo y de un profesional de la CVS, en la cual se consignó:

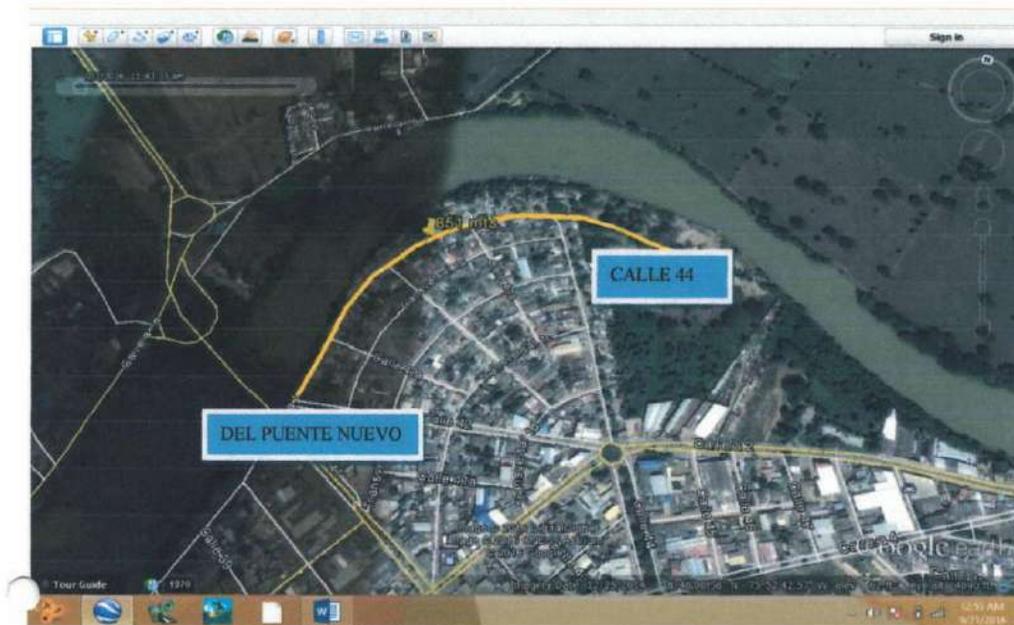
Abierta la diligencia nos dirigimos a la zona objeto de la inspección llegando a la Décimo Primera Brigada de Montería girando a la derecha hasta llegar al barrio Santa Fe donde se observan unas viviendas localizadas en la ribera del río Sinú (imágenes 5532 a 5549). Seguidamente se encuentra el Barrio Brisas del Sinú, iniciando donde está ubicado el Planchón Puerto Amor, donde se procedió a inspeccionar la manzana 11 lotes 1,2,3 y siguientes, se observan que existe una zona de invasión de viviendas construidas a la orilla del río en material de madera con techos de zinc, además es una zona donde toda la orilla del río en el recorrido que se hace sirve de actividad comercial de areneros, donde se observa la extracción de arena en canoas sobre el río y su transporte en volcos, así como la fabricación de bloques; se continua el recorrido por la zona denominada Sarabanda, por el barrio la Coquera, inspeccionando la orilla del río también se observa que es una zona que se dedica al comercio de arena, lo cual continua hasta llegar al antiguo Hospital hoy sede de la Fiscalía General de la Nación (imágenes 5561 a 5599). Posteriormente se llega al sector denominado Platanito frente a la Clínica del Río, del sector inspeccionado se observan casetas de ventas de productos varios ubicados cerca a la orilla del río (frutas, bebidas, periódicos, entre otros) y algunos areneros (imágenes 5605 a 5612). Posteriormente siguiendo el recorrido se llega frente al Club Social Buenavista, antigua sede de la Kola Román, donde a orilla del río se observa la comercialización de arena y china; a partir de allí se empieza el recorrido por la avenida primera, el cual contiguo al puente viejo empieza la construcción del parque Ronda del Sinú que llega hasta las inmediaciones del puente nuevo ubicado en la calle 41 con avenida primera; a continuación se procedió a inspeccionar la zona ubicada desde la vivienda ubicada en la calle 42^a-10, donde se presencia la existencia de olores ofensivos (de orines, heces fecales y sustancias psicoactivas), continuando el recorrido a partir de esa dirección se observa que es zona de invasión, con alto aglutinamiento de indigentes y casas de madera, techos de zinc y palma, además de muchos cambuches, ubicados muy cerca a la orilla del río, conociéndose ese sector se denomina como Playa Brígida (imágenes 5613 a 5631 y 20160520-112202 a 114000), se sigue el recorrido por las calles 42,43 y 44 con carreras 1A,1B,1C y por la calle 44 con carrera 2º (Barrio Sucre); llegada a la carrera segunda tomamos la zona norte y procedimos a inspeccionar la zona donde se ubica Auto Roble Ltda, teniendo acceso en zona contigua a Electricaribe; se continuó el recorrido a orilla del río y se visitó Doriautos, donde fuimos atendidos por su Gerente, en esta se observa que la edificación de Electricaribe en un parámetro de distancia bastante retirado del río, conservado y con poca vegetación (imágenes 20160520-120959 a 121017), lo que no ocurre con Auto Roble Ltda. y Doriautos pues al terminar estos concesionarios, separados por una pared, la ribera del río está cubierta de una espesa maleza y mucha vegetación (imágenes 5632 a 5646), es de señalar que el nivel del río Sinú no está en su máximo nivel debido a la época de verano, el cual depende del comportamiento de la empresa Urrá; se continua al local comercial "Fundición Industrial" ubicado junto al río en su parte trasera, donde se encuentra vegetación en la zona contigua al río Sinú (imágenes 5659 a 5661); seguidamente se continua recorriendo la avenida segunda y se llega a la vivienda de la señora Deborah Regina Alvis de Pérez, identificada con la nomenclatura 45-339, seguidamente inspeccionamos la vivienda propiedad de la señora Ludis López, identificada con el No 45-551, donde se observa que los patios de estas viviendas se encuentran muy cerca de la ribera del río, hay árboles sembrados y se utilizan algunos para colgar ropa (imágenes 5663 a 5670); siguiendo con el recorrido se llega al lavadero de carros SERVIMOBIL propiedad de la señora Sadi Judith, ubicado sobre la avenida segunda frente al Asilo de Montería, el cual queda junto al río conservando parte de vegetación en la ribera (imágenes 5671 a 5677); se continua hacia el taller de pintura de carros Área Rapida, propiedad del señor Mauricio Gaviria; al lado está el local comercial "Intucarros", quienes nos permitieron el acceso al local

para observar que al final de este se ubica una especie de muelle que da al río (imágenes 5678 a 5679 y 20160520-121101 a 22644). Proseguimos a inspeccionar el lugar denominado Lubricentro y Lavadero del Sinú en donde se observa la cercanía de estos lugares mencionados a la orilla del Río Sinú; posteriormente llegamos al lugar denominado Restaurante el Río, cuyo inmueble es propiedad del señor Rafael Portas, y el restaurante es de la señora Eulalia Pestana (imágenes 5680 a 5682), continuamos por el Lavadero La 50, lavadero La Bonga, un local denominado Gran Papel S.A.S. y el laboratorio Diésel Orneith (imágenes 5683-5688), se continua por el local denominado limpieza de vehículos a todo vapor y el local Inmunicom en donde se observa revisados los patios de estos locales en relación con la orilla del río, que los mismos se encuentran muy cerca de este (imágenes 5689 a 5694); a partir de este lugar en dirección hacia el norte se observa la continuidad del parte Ronda Norte por lo que proseguimos a hacer el recorrido hasta llegar al barrio el Recreo a la calle 73; realizando el recorrido por el barrio el Recreo llegamos a la calle 65ª No 1-18 vivienda de propiedad del señor Julio Salgado, cuyo frente es la pared del Club Campestre de Montería, frente al río existe un cercamiento con cimiento en concreto y cercado en valla, lo que impide la circulación de personas por la zona contigua al río (imágenes 5697 a 5706), así mismo se observa que la pared que limita la propiedad del club Campestre está construida sobre la misma dirección de la valla en referencia, lo cual es contiguo a la ribera del río, impidiendo que por allí pueda circular cualquier persona, asimismo se observa siguiendo el recorrido por la calle 65ª No 1-42, 1-66, que llegado a la dirección calle 65 con carrera 1-29 se encuentra el edificio Pie de Monte que en su zona limitante con el río tiene una construcción privada de parqueaderos, lo cual impide la circulación de personas por el sector, teniendo una cercanía muy contigua al río (imágenes 5700 a 5703).

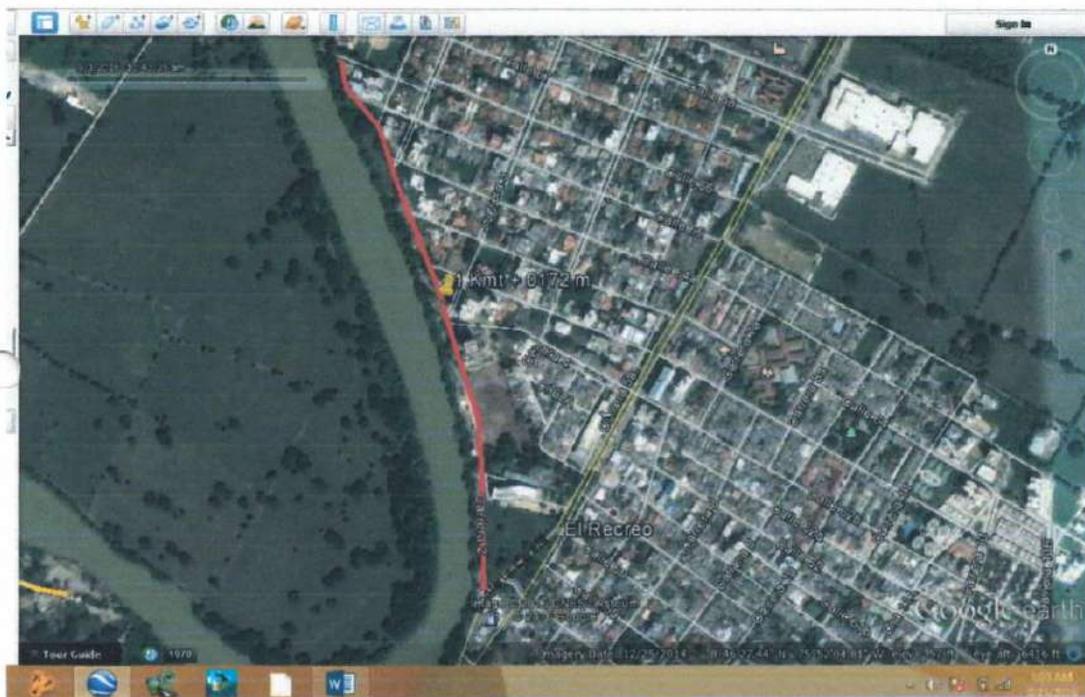
La zona inspeccionada comprendió una longitud total de 3kmts 175m aproximadamente según lo relacionó el perito topógrafo Fabian Samuel Barajas García:



- ZONA DEL PUENTE NUEVO HASTA LA CALLE 44 Con una Longitud de 851 mts aproximadamente



DE ELECTRICARIBE hasta antes CLUB CAMPESTRE Con una Longitud de 1 Kmt 172 mts aproximadamente



En similar sentido, el informe de Visita de la CVS que acompañó la inspección judicial concluyó que la problemática de ocupación se presentaba en los siguientes puntos:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
SUBDIRECCIÓN DE PLANEACION AMBIENTAL CVS
GRUPO GESTION DEL RIESGO CVS

| Punto | Barrio | Este | Norte | Observaciones |
|-------|------------------|---------|---------|------------------------------------|
| 0 | Brisas del Sinú | 1129522 | 1459348 | Viviendas de diferentes tipologías |
| 1 | La Coquera | 1130006 | 1459293 | Actividad minería de Arrastre |
| 2 | Puerto Platanito | 1130508 | 1459420 | Comercio de baja ocupación |
| 3 | Sucre | 1131543 | 1461613 | Viviendas de diferentes tipologías |
| 4 | Z. Industrial 1 | 1132319 | 1461591 | Comercio de alta ocupación |
| 5 | Z. Industrial 2 | 1132503 | 1461520 | Comercio de alta ocupación |
| 6 | Z. Industrial 3. | 1132696 | 1461506 | Comercio de alta ocupación |
| 7 | Ronda Norte | 1132886 | 1461659 | Parque |
| 8 | Recreo | 1132658 | 1462918 | Viviendas de diferentes tipologías |
| 9 | San Francisco | 1132782 | 1463507 | Vivienda tipo campestre |

En esta segunda instancia, dado el paso de varios años desde que se realizó la Inspección judicial, se solicitó información actualizada a la Alcaldía Municipal de Montería con la que se corroboró que la situación de ocupación de la franja de retiro en la margen derecha del río Sinú sigue igual, salvo algunas acciones de reubicación de los habitantes del barrio Zarabanda y de la invasión Nuevo Milenio ante la tragedia (incendio) ocurrida el 6 de enero de 2021. Según el informe de la Alcaldía (archivo pdf 06 respuesta Mpio de Montería CO2) que recoge una visita realizada en febrero de 2021, la zona presenta problemas de inundación por el desbordamiento del río, lo cual está señalado en el plano de "Amenaza Inundación Urbana 08a", dicho mapa fue formulado dentro del contrato de consultoría No. 685 de 2018 que sirve como insumo para la actualización del POT para nuevas vigencias. En las observaciones de campo realizada por funcionarios de la alcaldía y de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se anotó:

...nos acercamos a la zona de invasión denominada Nuevo Mileno, iniciando a la altura de la calle 4g a la orilla del río Sinú, en las coordenadas 8°44'54.03"N, 75°53'49.80"O donde se evidenció la situación de invasión en la que se encuentran familias, conviviendo con aguas negras, conexiones ilícitas a los postes y cables de tensión media de alumbrado público sobrecargando los transformadores existentes y colocándolo en riesgo de explosión.

Durante la inspección se evidenció las obras control de erosión de contención del cauce realizadas de manera artesanal por los ocupantes del espacio público, los cuales tienen nulo efecto para el control de las inundaciones y son cada año que pasa superadas por las condiciones que acarrear las temporadas de lluvias. La erosión es tal que hay zonas en las cuales los cimientos se encuentran expuestos y han construido muros de contención con tablas y zinc para evitar el desplome de la bancada.

Se hizo una inspección de igual manera a la zona que sufrió a raíz de la conflagración del día 6 de enero de 2021 donde se evidenció los procesos de reconstrucción que están llevando a cabo las familias damnificadas por esa calamidad. En el recorrido a través de los 750 metros de largo por los que se extiende la invasión Nuevo Milenio se evidenció la numeración de las viviendas que constituyen la zona, contando con un total de 332 viviendas numeradas desde inicio a fin.



De otra parte, la Oficina de Planeación Municipal informó que en octubre de 2022 ejecutó varias acciones de recuperación para la recuperación del río Sinú dentro del programa de Educación Ambiental y del Plan de Manejo de residuos sólidos, en las que participaron la Policía Metropolitana, la Brigada XI, la Red Nacional de Jóvenes por el ambiente y la empresa Urbaser, consistentes principalmente en charlas de sensibilización y de limpieza de la margen del río Sinú, lo que incluyó puntos críticos como Playa Brígida y el barrio Sucre.

En un segundo informe presentado por el municipio de Montería (archivo pdf 10 respuesta Mpio de Montería CO2) del 17 de noviembre de 2022 realizado por la Secretaría de Infraestructura se indica que *En lo concerniente a las medidas ejecutadas o por ejecutar para la recuperación de la Ronda Hídrica nos permitimos manifestarle que, para el año 2021 el Concejo Municipal de Montería a través del Acuerdo 003 de 2021 adoptó el Nuevo Plan de Ordenamiento Territorial para el municipio de Montería; dentro de las estrategias y objetivos para lograr el nuevo ordenamiento de la ciudad, se establecieron unas metas para la intervención del espacio público en procura de recuperar y aumentar su oferta en el territorio urbano (Artículos 14, 15, 16 POT Montería)*

También en esta segunda instancia, ante la necesidad de conocer información actualizada sobre el acotamiento de la zona del río Sinú involucrada en la acción popular, se requirió a la CVS para que presentara un informe sobre la vigencia y aplicación de la **Resolución 2-5425 del 30 de noviembre de 2018** *Por medio de la cual se establece el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas de los principales cuerpos de agua del departamento de Córdoba – jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)*, frente a lo cual esa corporación en noviembre de 2022 respondió (pdf 11 respuesta CVSC2) diciendo que:

2.4 Para el caso del Río Medio y Bajo Sinú (aplicable para el municipio de Montería), todavía no ha iniciado el proceso de acotamiento de su ronda hídrica; toda vez que, como ya se ha indicado, por su magnitud y complejidad requiere de una cantidad considerable de recursos financieros e institucionales para abordar su análisis. Esos recursos están pendientes de su consecución.

Para lo cual precisamos lo siguiente, según la zonificación hidrográfica oficial del país emitida por MADS e IDEAM (2013), el Río Sinú se divide en 2 cuencas: la cuenca del Río Alto Sinú – Urra y la cuenca del Río Medio y Bajo Sinú. Es decir, cada cuenca tiene 1 tramo al que se le debe realizar estudios de acotamiento de ronda hídrica. Para el caso del municipio de Montería (objeto de la solicitud), se encuentra ubicado en el tramo del Río Medio y Bajo Sinú, que discurre desde el punto exacto de aguas abajo en la salida del embalse de Urra hasta la desembocadura del Río Sinú en Boca de Tinajones.

Este tramo del Río Medio y Bajo Sinú tiene una extensión de 335 km aproximadamente, donde casi todos discurren a través de una unidad morfológica de llanura aluvial. Al respecto la guía técnica de acotamiento de ronda (res 957 del 2018) especifica que uno de los componentes que se debe establecer para el acotamiento de la ronda hídrica es el componente geomorfológico, y este criterio en lo referente al caso del Río Sinú tiene una serie de variables como: depósito de sedimentos, meandros abandonados, cuerpos lenticos asociados que se presentan en todo el tramo completo desde aguas abajo del embalse de Urra hasta la desembocadura, de tal manera que cuando se



presenta esta condición técnica, la guía claramente establece que el criterio para definir el componente geomorfológico es toda la faja de sinuosidad (tabla 6-3 resolución 957 del 2018). Por lo tanto, como esa faja de sinuosidad se presenta en todo el tramo, una de las condiciones mínimas de la ronda es considerar todo el tramo desde la salida del embalse hasta la desembocadura.

La condición técnica anterior, condiciona a que los estudios deban hacerse en todo el tramo de la cuenca del Río Medio y Bajo Sinú, por lo tanto, no sería pertinente técnicamente hacerlo solo por subtramos o subsectores como el caso del tramo de Montería.

Por último, se recomienda tener en cuenta de que el cronograma para su materialización dependerá de las gestiones para la consecución de los recursos.

En conclusión, tanto desde la perspectiva de ocupación y perturbación de la franja de retiro del río Sinú como desde la perspectiva ambiental, a la fecha de proferir la presente providencia de segunda instancia persisten las circunstancias y hechos señalados en la demanda del 27 de enero de 2010 y verificados en la inspección judicial del 20 de mayo de 2016. Sin embargo, debe anotarse que la juez *A quo* al momento de dictar sentencia de primera instancia del 23 de julio de 2020, generalizó el hecho como *la ocupación por parte de particulares en varias zonas del municipio de Montería correspondientes a la “ronda hídrica” del río Sinú* y no precisó de manera particular el grado y naturaleza de la vulneración en cada uno de los tramos inspeccionados, pese a que presenta características diferentes en cada uno de ellos. Por lo anterior es necesario, a partir de las pruebas recaudadas (Inspección judicial e informes actualizados) precisar la naturaleza y grado de dicha vulneración, así:

| Tramo inspeccionado (margen derecha río Sinú) | Características de la ocupación | Naturaleza y grado de vulneración |
|---|---|--|
| Barrio Santa Fe hasta Puerto Platanito. | Ocupación con cambuches, actividad minera de arrastre (areneros) y comercio informal de baja ocupación. | Se trata de ocupaciones sin vocación de permanencia ni de apropiación del espacio público. No impiden el acceso a la orilla del río. Los ocupantes habitan sin las mínimas condiciones de dignidad y salubridad, en alto riesgo de inundación. La situación relevante, más que la ocupación del espacio público, es la evidencia de falta de viviendas dignas, desempleo, informalidad y falta de regulación de actividades económicas asociadas al río. |
| Puente nuevo hasta la Calle 44. | Cambuches y comercio de alta ocupación y zona industrial. | Sector deprimido y pobre en el tradicional barrio Sucre, con ocupaciones permanentes que impiden el acceso a la orilla del río. |

| | | |
|---|--|---|
| | | Hay partes cerradas por ocupantes que obstruyen la movilidad y la construcción de vías urbanas. Se presenta contaminación del río con basuras y residuos. |
| Sede de Electricaribe S.A. ESP (hoy Afinia) hasta inicio Ronda Norte. | Zona industrial y de comercio de alta ocupación | Ocupaciones que alegan propiedad privada e impiden el acceso al río. Obstruyen la movilidad. Alegan propiedad privada. Se obstruye gravemente la movilidad y la construcción de vías urbanas. |
| Final Ronda Norte hasta barrio San Francisco | Construcción de viviendas y de casas campestres. | Ocupaciones que alegan propiedad privada e impiden el acceso al río. El caso de Club Campestre es una situación grave, se encerró toda la franja de retiro. |

El anterior análisis por tramos o sectores es relevante para proferir las órdenes correspondientes en la sentencia que acoge las pretensiones y en la cual se debe definir *de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante* (art. 34 de la Ley 472 de 1998); pero se advierte que este cuadro de análisis de los hechos relevantes tiene carácter netamente procesal y no reemplaza el diagnóstico y la caracterización detallada que deben hacer las autoridades correspondientes al momento de emprender acciones específicas en cada uno de los tramos de las franjas de retiro en ambos lados del río Sinú.

6. Pronunciamientos judiciales previos con incidencia en los hechos actuales

La problemática ambiental, económica y social que se ha generado alrededor del río Sinú ha sido objeto de decisiones judiciales anteriores que no pueden ignorarse al momento de resolver la presente acción popular. En un informe denominado *“Valoración de las principales problemáticas de la cuenca del río Sinú, asociadas a la contaminación del recurso hídrico y a los procesos de erosión e inundación”* elaborado por la Defensoría del Pueblo y presentado en el 2022 en Montería por el Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Camargo Assis, se indica que hay un registro de 18 Acciones Populares, 3 Acciones de Grupo y 5 Acciones de Tutela sobre la problemática de la cuenca del río Sinú. En relación directa sobre la ocupación por parte de particulares del espacio público de la franja de retiro de la margen derecha del río Sinú en su paso por la ciudad de Montería, se encuentran los siguientes pronunciamientos previos cuyo contenido debe respetarse y armonizarse con las órdenes que deban impartirse actualmente.

- **Sentencia T-458 de 2011**

Esta sentencia **T-458 de 2011** protegió el derecho al mínimo vital de los integrantes de la Asociación de lavadores de vehículos, ASOLAVAMOS, quienes ejercen su actividad en la margen derecha del río Sinú. La Corte Constitucional reconoce la necesidad de proteger el espacio público, pero también el deber *de materialización del derecho constitucional al trabajo de aquellas personas que se encuentran por fuera de los mecanismos formales de inserción laboral y se dedican a actividades comerciales en dicho espacio*. En ese pronunciamiento reitera lo señalado en la sentencia SU-360 de 1999 en cuanto a que:

“(...) las autoridades no pueden apuntar a un solo objetivo de carácter policivo en el momento en que se deciden a cambiar las condiciones que han generado ellas mismas, para el ejercicio de una actividad o para la ocupación de zonas de uso público, porque ellas son, por mandato constitucional, también las responsables de las alternativas que en este sentido se puedan desplegar para darle solución a los problemas sociales de sus propias localidades. En ese sentido no pueden buscar culpables sólo en los usurpadores del espacio público sino en su propia desidia en la búsqueda de recursos efectivos en la solución de problemas sociales. Sea cual fuere la responsabilidad, la actuación de las autoridades policivas tiene que ser razonable...”

En consecuencia, amparó el derecho al mínimo vital de los integrantes de ASOLAVAMOS y ordenó a la Alcaldía Municipal de Montería *que cuando inicie las gestiones de reubicación de los lavadores de carros, siga un proceso administrativo que (i) garantice el derecho fundamental al debido proceso de los ocupantes del espacio público y (ii) prevea alternativas económicas distintas para aquellos asociados que no estén interesados en continuar con las actividades de lavado de vehículo, con el fin de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital*.

- **Sentencia T-194 de 1999**

En la sentencia **T-194 de 1999** al hacer un detallado análisis del proceso de degradación medioambiental que afecta la cuenca del río Sinú, específicamente en lo que corresponde al medio y bajó Sinú, la Corte Constitucional resaltó el impacto negativo generado por *una población creciente de cerca de un millón de personas que habita en los municipios de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lorica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que vierten sus aguas negras sin tratar, a los cuerpos de agua de la cuenca sinuana y la costa de su delta, a más de desechar en el medio una gran cantidad de basuras sin reciclaje o tratamiento... crítico*. En esa providencia, entre otras, se impartió a los municipios involucrados, incluido Montería, la orden de: 2) *adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de*

terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua.

- **Pacto de cumplimiento ante el Tribunal Administrativo de Córdoba**

En un proceso de Acción Popular promovido por Colombia Eficiente en contra de la CVS, la empresa Urrá y varios municipios ribereños, entre ellos Montería, **Rad: 23-001-23-31-000-2002-00354-00** cuyo objeto era obligar a las entidades accionadas a tomar las medidas coercitivas y previsivas necesarias para evitar la erosión de las riberas derecha e izquierda del río Sinú a lo largo de su cauce, se celebró un pacto de cumplimiento, aprobado mediante providencia del 1 de julio de 2005, en el que el municipio de Montería, al igual que los otros municipios accionados se comprometió entre otras obligaciones a: *Adelantar las acciones policivas necesarias a fin de que se respete la franja de protección de las riberas de conformidad con el Código de Recursos Naturales y a recuperar las que se encuentren invadidas dentro de su jurisdicción y Tomar las medidas policivas necesarias para evitar que se realicen obras y actividades que repercutan en la erosión.* En este proceso se adelanta actualmente un incidente de desacato en el Despacho 04 del Tribunal.

- **Acción popular Rad. 23.001.33.31.702. 2009.00015.01**

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería mediante sentencia del 27 de febrero de 2015 proferida dentro de la acción popular con Rad. 23.001.33.31.702. 2009.00015.01, con ocasión del vertimiento de aguas sucias al río Sinú por parte de los lavaderos de motos y carros ubicados en la margen izquierda y derecha, amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, al verificar la ocupación y funcionamiento irregular de lavaderos de vehículos a la orilla del río Sinú en la Avenida Primera de la ciudad de Montería. Ordenó lo siguiente:

QUINTO: Como consecuencia, para restituir a las cosas a su estado anterior, esto es, para lograr la descontaminación y posterior preservación del río Sinú margen derecha del municipio de Montería, se ordena lo siguiente:



La CVS y el municipio de Montería, en aquellos aspectos que sean de sus respectivas competencias, deberán disponer de recursos humanos, económicos, técnicos, tecnológicos y/o de equipos, para proceder de manera armónica y coordinada a tomar las medidas necesarias que permitan dar solución definitiva a los problemas ambientales que se generan en la margen derecha del río Sinú por el funcionamiento de los lavaderos de carros y motos existentes en el lugar, recuperando ambientalmente el lugar y desarrollando actividades que permitan la descontaminación del río. Toda decisión adoptada deberá ser con respeto al derecho al debido proceso.

El municipio de Montería deberá en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, reubicar a todos y cada uno de los lavaderos que funcionan entre la avenida primera y las calles 9 a 11, 14 a 20 y 49 a 51 de la ciudad de Montería y todos los que se encuentren en la margen derecha del Río Sinú señaladas en el informe de visita ULP-2013/240 obrante a folios 265 a 268 del expediente, sin que se extienda tal orden a la asociación ASOLAVAMOS, por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

La reubicación deberá ser permanente en un sitio que atienda criterios de dignidad y equidad, donde puedan ejercer dignamente la actividad de lavado de carros y motos las personas que así lo acepten y en los que puedan ejercer sin menoscabo de sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital.

En su defecto, el alcalde del municipio de Montería deberá organizar e implementar estrategias para la generación de ingresos o de trabajos formales para las personas que ocupaban el espacio público en cuestión, para lo cual podrá pedir acompañamiento a entidades del Estado que brindan apoyo a la población vulnerable y/o de capacitación técnica o tecnológica, con tal fin.

Este Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del 18 de mayo de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia y modificó el plazo de dos meses, el cual, según el municipio apelante, era *excesivamente corto por la magnitud de actuaciones administrativas que deben adelantarse para reubicar dichos lavaderos*. El tribunal acogió esa inconformidad, ya que el cumplimiento de las órdenes encerraba componentes de planeación, técnicos, presupuestales, administrativos, operativos, contractuales y personales para dar solución a una problemática de más de 20 años, imposibles de cumplir en el término de dos meses. Al respecto, recordó lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 22 de enero de 2015, expediente 18001-23-31-000-2011-00256-01(AP) que al hacer un recuento jurisprudencial del tema precisó que: *Es claro que las órdenes impartidas por el Juez de Acción Popular no pueden hacer abstracción de las exigencias impuestas por la realidad material en que opera la Administración ni por la legislación vigente en materia presupuestal en particular, ni por el marco legal que rige las actuaciones administrativas en general. De aquí que en esta clase de procesos el Juez Constitucional deba siempre ponderar cuidadosamente qué clase de obligaciones impone con el tiempo y las condiciones en que debe llevarlas a cabo*”

Los anteriores pronunciamientos indican la complejidad de la problemática involucrada en la presente acción popular, la necesidad de un tratamiento integral, a largo plazo y que permita no solamente la recuperación del espacio público ocupado sino la garantía frente a derechos fundamentales como el mínimo vital, trabajo, vivienda digna, propiedad privada, entre otros, previamente protegidos en sede jurisdiccional.

7. Modificación del POT en el 2021

Al momento de fallar esta segunda instancia tampoco puede omitirse que mediante Acuerdo 003 de 2021 el Concejo Municipal de Montería adoptó una revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial (POT)¹⁷ en el cual se reafirma la **Visión** del municipio de Montería como un *“territorio que se consolida en torno al RÍO SINÚ como elemento articulador del suelo urbano y la estructura ambiental y agropecuaria en el suelo rural, utilizando el agua como eje organizador del territorio y caracterizada por ser una ciudad con un ordenamiento territorial sostenible, visionario, verde, funcional y flexible”*. En ese sentido en los artículos 65 y 99 del Acuerdo se introduce el concepto de rondas hídricas y se prevén medidas para la mitigación del riesgo en las zonas aledañas al río. En los artículos 155 y 159 se establecen lineamientos de diseño e intervención de los componentes del espacio público y su recuperación. Se hace énfasis en las áreas correspondientes al Parque Lineal de la Ronda del Sinú. Se resalta, en síntesis, que el municipio tiene esbozada en el POT una política pública proyectada a la recuperación y mantenimiento de las franjas de retiro del río Sinú, a las cuales deben ajustarse las acciones que debe emprender la Administración Municipal. Con esta modificación se tiene un instrumento de planeación vigente, pero no constituye una circunstancia que pueda considerarse en sí misma como superación de la problemática existente.

8. Análisis y conclusiones para dictar la sentencia de segunda instancia

Es necesario asumir que para la protección constitucional a los derechos e intereses colectivos involucrados en esta acción popular se debe trascender el concepto tradicional de espacio público e interpretarlo como el componente de un derecho colectivo más amplio, actualmente denominado en el contexto internacional como *Derecho a la ciudad*. Tal perspectiva se habilita para el juez popular en desarrollo del principio de eficacia y en aplicación del artículo 7º de la Ley 472 de 1998 que permite interpretar el alcance de los derechos colectivos *de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia*. Por lo anterior, el referente normativo que invoca la Sala corresponde al contenido de ese derecho innominado y emergente, en armonía con las normas constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico de Colombia, tal como se señaló en los acápites anteriores.

En cuanto a las situaciones de hecho que motivaron esta acción popular, la Sala ratifica que persiste una indebida ocupación del espacio público correspondiente a la franja de retiro de la margen derecha del río Sinú a su paso por la ciudad de Montería y que ello

¹⁷ El cual puede consultarse en <https://www.monteria.gov.co/publicaciones/2844/pot-aprobado-2021-2033/>

vulnera el derecho colectivo a vivir en una ciudad *de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de calidad, incluidas calles, aceras y carriles para ciclistas, plazas, paseos marítimos, jardines y parques, que sean zonas multifuncionales para la interacción social y la inclusión, la salud y el bienestar humanos, el intercambio económico y la expresión cultural, y el diálogo entre una amplia diversidad de personas y culturas, y que estén diseñados y gestionados de manera tal que garanticen el desarrollo humano, construyan sociedades pacíficas, inclusivas y participativas, y promuevan la convivencia, la conectividad y la inclusión social*, características definidas en la *Nueva Agenda Urbana* (NAU) aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016 y refrendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 2016.

Esta indebida ocupación de la franja de retiro es un fenómeno social degradante que se ha originado por diversas causas y se manifiesta con características diferenciales, paradójicamente tanto en sectores populares empobrecidos, como en los comerciales y residenciales de estratos altos, por lo cual las acciones de recuperación también deben ser diferenciables en cuanto a la gravedad y urgencia.

Del marco normativo referenciado y de los hechos verificados en el trámite de la acción popular se concluye que debe confirmarse la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la existencia de vulneración a los derechos e intereses colectivos; pero las órdenes impartidas deben modificarse, pues tal como lo plantearon los apelantes, la juez *A quo* no tuvo en cuenta las complejidades técnicas del asunto, las competencias de cada una de las entidades accionadas (CVS y municipio de Montería) y la imposibilidad de cumplimiento en términos de meses. Además, tampoco consideró las implicaciones de los desalojos policivos, la necesidad de reubicación de los ocupantes, ni distinguió técnica y legalmente los conceptos de rondas hídricas y franjas de retiro, condicionando la recuperación del espacio público al acotamiento de la ronda hídrica que tiene una connotación ambiental e involucra también espacios privados.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) en su recurso de apelación alegó que no le correspondía el acotamiento de la ronda hídrica del río Sinú toda vez que la delimitación y manejo del espacio público “es de competencia constitucional, legal y jurisprudencial” exclusivamente del municipio. Le asiste parcialmente razón a la CVS en cuanto a que constitucional y legalmente la ordenación del territorio, la reglamentación del uso del suelo y el control urbanística le corresponden al municipio como entidad fundamental de la división política del Estado (art. 311 y 313 de la CN; Ley 810 de 2003 y Decreto 1504 de 1998); pero tal como se analizó en el marco normativo de esta sentencia, no puede confundirse la franja de retiro de 30 metros de espacio público con el concepto más amplio de ronda hídrica que comprende adicionalmente un área de

protección o conservación aferente, cuyo límite físico involucra los criterios geomorfológico, hidrológico y ecosistémico (Decreto 2245 de 2017). Conforme al citado decreto, el acotamiento de la ronda hídrica sí es competencia de la autoridad ambiental, que en este caso es la CVS, tal como lo estableció esa misma corporación en la Resolución 2-5425 del 30 de noviembre de 2018, *“Por medio de la cual se establece el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas de los principales cuerpos de agua del departamento de Córdoba – jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)”*. En esta resolución, el acotamiento de la sub zona hidrográfica del medio y bajo Sinú está en el primer lugar de prioridad, por lo cual no hay orden a impartir en ese sentido. Además, según el informe presentado por la CVS en noviembre de 2022: *Para el caso del Río Medio y Bajo Sinú (aplicable para el municipio de Montería), todavía no ha iniciado el proceso de acotamiento de su ronda hídrica; toda vez que, como ya se ha indicado, por su magnitud y complejidad requiere de una cantidad considerable de recursos financieros e institucionales para abordar su análisis. Esos recursos están pendientes de su consecución.* La CVS explica que el tramo del Río Medio y Bajo Sinú tiene una extensión de 335 km aproximadamente, donde casi todos discurren a través de una unidad morfológica de llanura aluvial, por lo cual según la guía técnica del Ministerio de Ambiente no puede hacerse por sub tramos dadas las variables geomorfológicas. De las consideraciones anteriores se infiere que técnicamente no es posible ordenar el acotamiento de la ronda hídrica únicamente en el sector urbano de Montería, en una sola de sus márgenes y menos en un tiempo estrecho de tres meses como lo dispuso la primera instancia.

Sin embargo, la CVS no es legalmente ajena a la situación de degradación que presenta el río Sinú a su paso por la ciudad de Montería y conforme al título VI, artículos 23 y ss de la Ley 99 de 1993 está en el deber legal de adelantar acciones como las de *i) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; ii) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten; iii) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional; iv) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; v) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;*

vi) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; entre otras expresamente consagradas en la ley. Por lo anterior, la Sala revocará la orden impartida a la CVS relacionada con el acotamiento de la ronda hídrica y en su defecto proferirá nuevas órdenes encaminadas a mitigar la actual vulneración del derecho colectivo aquí involucrado.

De otra parte, las inconformidades del municipio de Montería frente a las órdenes impartidas en primera instancia se le resuelven de la siguiente manera:

- a) No se admite el argumento de que para adelantar las acciones de su competencia requiera del acotamiento previo de la franja de retiro que debe hacer la CVS. Para recuperar el espacio público no es imprescindible ese acotamiento técnico, pues la franja de retiro de treinta metros se encuentra delimitada en la ley y es deber del municipio garantizar su acceso como bien de uso público de carácter inalienable e imprescriptible. El acotamiento como proceso técnico indicará al futuro las acciones de preservación ecológica que deberán adelantarse y determinará la naturaleza de los servicios ecosistémicos que puedan aprovecharse, incluidas las zonas de protección o conservación aferentes; pero se insiste, no condiciona las competencias del municipio.
- b) Le asiste razón al municipio apelante en cuanto a la complejidad de las órdenes impartidas y el tiempo “bastante corto” para su cumplimiento que no superaría los trece meses dentro de los cuales debe inventariar el área de retiro, los inmuebles construidos, censar las familias, desalojarlas, promover acciones judiciales de recuperación frente a los que aleguen propiedad privada y restituir todo el espacio público.

En conclusión, ante la prosperidad parcial de los argumentos de los recurrentes y las consideraciones expuestas por la Sala, se revocarán las órdenes impartidas y se dictarán en su reemplazo las órdenes pertinentes que de manera eficaz, a mediano y largo plazo, permitan la solución integral a la problemática descrita que se originó a través de un complejo proceso social e histórico de crecimiento de la ciudad de Montería

9. Órdenes a impartir

Dada la complejidad y variedad de la afectación del derecho colectivo que se origina por la actual ocupación desorganizada de la franja de retiro del río Sinú, se impartirán órdenes encaminadas a una solución integral que apunte a la actual recuperación del espacio



público, pero además que sea sostenible y progresiva en el tiempo. Lo anterior, implica una política pública municipal de carácter permanente que construya y ejecute esa solución con las herramientas teóricas, técnicas y jurídicas adecuadas. Se tomarán como modelo, guardada las proporciones, las órdenes impartidas por el Consejo de Estado al fallar una acción popular a favor del saneamiento de la cuenca hidrográfica del río Bogotá¹⁸, en la cual se estableció la estrategia de “gestión sistémica” integrada por varios componentes que se desarrollaron así: **i)** un primer componente referido al mejoramiento ambiental de la cuenca hidrográfica, con medidas de conservación y protección, de actualización de los instrumentos de planeación y reglamentación de los usos del suelo, entre otros; **ii)** Un segundo componente referente a la coordinación y articulación institucional e intersectorial, el cual incluyó la implementación de una gerencia de cuenca para la dirección y gestión con enfoque sistémico en la cuenca hidrográfica y el establecimiento de un fondo cuenta encargado de recaudar y administrar recursos, y **iii)** un tercer componente educativo y de participación ciudadana cuyo objeto es crear conciencia de la necesidad de proteger el recurso hídrico a través de la difusión del conocimiento con el apoyo de los establecimientos docentes y universitarios, así como de los centros de investigación científica, el reciclaje en la fuente y la producción más limpia.

Sobre estas facultades o poderes del juez popular, en la referida sentencia del 28 de marzo de 2014 el Consejo de Estado precisó:

En cuanto a los poderes del juez popular, resulta de gran importancia precisar que de acuerdo con la Ley reguladora de la acción popular, la misma se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible- (**ARTÍCULO 2 LEY 472 DE 1998 / ARTÍCULO 144 LEY 1437 DE 2011**)-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados – (**ARTÍCULO 9 LEY 472 DE 1998**) -. Casos en los que corresponde al juez adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño **y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo,** cuando fuere físicamente posible- (**ARTÍCULO 34 LEY 472 DE 1998**), **de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados**, como lo exige el artículo 88 constitucional.

Ciertamente, en la sentencia que ampara los derechos colectivos el juez está facultado **para adoptar las medidas que, conforme a la situación fáctica probada, sean conducentes y pertinentes para obtener la protección de dichos derechos.**

Lo anterior guarda coherencia con el artículo 2º de la Constitución Política al establecer que **“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.**

(...)

¹⁸ Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Rad: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP)

Cabe mencionar que la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, **su plena eficacia material**. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, **pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social**, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Desde antaño se conoce que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles **y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa**, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible. Quiere decir, entonces que, **en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible, como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis.**

Vistas las anteriores consideraciones y con fundamento en los poderes que se le otorgan al juez popular se adoptan las medidas descritas a continuación, bajo el criterio de “gestión sistémica” desarrollado por el Consejo de Estado y con la perspectiva holística e integradora del Derecho colectivo a la ciudad. También se tendrá en cuenta que en este 2023 finaliza el periodo constitucional del actual alcalde y que el próximo año la nueva administración deberá implementar un nuevo Plan de Desarrollo que será el que orientará su actuación administrativa.

➤ **Se ordenará a la CVS:**

1. Constituir internamente un Comité Interdisciplinario para la atención prioritaria de las riberas del río Sinú a su paso por el centro urbano de Montería, el cual será el encargado de realizar un diagnóstico preliminar que identifique los principales conflictos ambientales (análisis situacional) originados en el sector urbano del río. Este diagnóstico deberá estar acorde con los lineamientos del respectivo plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica (POMCA). El comité será presidido por el Director de la Corporación e integrado por profesionales vinculados a la CVS como funcionarios o contratistas, deberá constituirse dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y presentar su primer informe dentro de los seis (6) meses siguientes. El informe deberá socializarlo con las autoridades territoriales, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, los órganos de control y la comunidad en general.
2. Incluir, de manera específica, a partir del 2024 en el Plan de Acción Institucional de la corporación, programas y proyectos directamente encaminados a solucionar la

problemática ambiental del río Sinú a su paso por el centro urbano de Montería (desbordamiento, contaminación, deforestación, ocupación, etc). Lo anterior dentro de las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993, de manera independiente o concurrente con el municipio de Montería, sin perjuicio de las medidas a prevención que le correspondan en caso de infracciones ambientales. Deberá informar el cumplimiento de esta medida administrativa a más tardar dentro del primer trimestre del 2024 cuando esté en ejecución el presupuesto de esa vigencia.

➤ **Se ordenará al municipio de Montería**

1. Constituir dentro de la Administración Municipal de manera provisional durante un (1) año, prorrogable hasta que entre en funcionamiento la Gerencia Estratégica de que habla el siguiente numeral, un Consejo Estratégico para la atención prioritaria de las riberas del río Sinú a su paso por el centro urbano de Montería, presidido por el Secretario de Planeación Municipal, el cual será encargado de promover, atender y coordinar todas las acciones institucionales que le correspondan al municipio relacionadas con la problemática del río Sinú y referidas, entre otras, a: **i)** reubicación de viviendas, formales e informales, en nivel de riesgo y asentadas en la ribera del río; **ii)** regulación de las economías urbanas que se sustentan en el río, tales como navegación y transporte de pasajeros (planchones y Businú¹⁹), minería (areneros), comercio y servicios, incluidos los prestados en los sectores de los parques lineales; **iii)** delimitación del espacio público de la franja de retiro (30 metros) y garantía del uso común a través de calles o senderos peatonales; **iv)** revisión jurídica de los títulos de propiedad privada que alegan tener sobre la franja de retiro algunos ocupantes como la hoy empresa Afinia, Auto Roble Ltda, el Club Campestre y otros. El Consejo Estratégico deberá constituirse por **el actual alcalde** dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
2. Dentro de la vigencia fiscal 2024 incluir en la estructura de la Administración Municipal una Gerencia Estratégica para la atención prioritaria de las riberas del río Sinú a su paso por el centro urbano de Montería o de una oficina de alto nivel que asuma de manera directa y permanente la atención de espacio público, movilidad y recuperación de las franjas de retiro del río.

¹⁹ **Businú** es un sistema de transporte fluvial público en la ciudad de Montería, cuya primera fase se está desarrollando actualmente. Comprende 3.8 km de trayecto de una única ruta, con 4 embarcaderos: Rancho Grande, Centro – Calle 22, Muelle Turístico y Unisinú. <https://www.monteria.gov.co/publicaciones/2933/en-marcha-businu-primer-sistema-transporte-fluvial-del-pais/>

3. Incluir dentro de Plan de Desarrollo 2024- 2027 un Programa específico, con sus respectivas estrategias y proyectos, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y otros instrumentos de planeación vigentes, encaminado a la solución integral de la problemática de ocupación de las franjas de retiro del río Sinú descrita en esta acción popular y que se oriente a satisfacer el derecho colectivo a gozar de una ciudad *con espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de calidad, incluidas calles, aceras y carriles para ciclistas, plazas, paseos marítimos, jardines y parques, que sean zonas multifuncionales para la interacción social y la inclusión, la salud y el bienestar humanos, el intercambio económico y la expresión cultural, y el diálogo entre una amplia diversidad de personas y culturas, y que estén diseñados y gestionados de manera tal que garanticen el desarrollo humano, construyan sociedades pacíficas, inclusivas y participativas, y promuevan la convivencia, la conectividad y la inclusión social.*

Para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 2 y 3 relacionados con la vigencia fiscal 2024 y el nuevo Plan de Desarrollo, **el actual alcalde municipal** deberá incluir dentro del informe de empalme y en la respectiva acta (Ley 951 de 2005), el contenido de estas obligaciones y de las acciones que hubiere adelantado.

4. Realizar durante el presente año 2023 uno o varios eventos públicos de carácter educativo e informativo en el que **el actual alcalde municipal** y su administración dialogue con los sectores sociales involucrados en la problemática del río Sinú a su paso por la ciudad y con la comunidad en general, para recoger propuestas y sensibilizar a la comunidad sobre la necesidad de recuperación de las franjas de retiro del río. En estos eventos se deberá invitar a las autoridades ambientales, universidades, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Ministerio de Transporte, entre otras y socializar lo dispuesto en la presente sentencia.

10. Síntesis de la decisión

Se confirma la decisión de primera instancia que encontró vulnerados y por tanto, amparó los derechos colectivos relacionados con el *goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*, pero para garantizar la protección integral de los mismos se asumen como integrados al denominado *Derecho a la Ciudad*. Se revocan las órdenes impartidas a la CVS y al municipio de Montería en los numerales tercero y cuarto de la sentencia, se dictan nuevas órdenes de amparo y se confirman sus demás numerales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Amparar el *Derecho a la ciudad*, como derecho colectivo según los parámetros de la Nueva Agenda Urbana (NAU) aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) y refrendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: REVOCAR las órdenes impartidas a la CVS y al municipio de Montería en los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia del 23 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y en su defecto:

TERCERO: Para garantizar la eficaz e integral protección del derecho colectivo impartir nuevas órdenes así:

A la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS):

- 1) Constituir internamente un Comité Interdisciplinario para la atención prioritaria de las riberas del río Sinú a su paso por el centro urbano de Montería, el cual será el encargado de realizar un diagnóstico preliminar que identifique los principales conflictos ambientales (análisis situacional) originados en el sector urbano del río. Este diagnóstico deberá estar acorde con los lineamientos del respectivo plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica (POMCA). El comité será presidido por el Director de la Corporación e integrado por profesionales vinculados a la CVS como funcionarios o contratistas, deberá constituirse dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y presentar su primer informe dentro de los seis (6) meses siguientes. El informe deberá socializarlo con las autoridades territoriales, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, los órganos de control y la comunidad en general.
- 2) Incluir, de manera específica, a partir del 2024 en el Plan de Acción Institucional de la corporación, programas y proyectos directamente encaminados a solucionar la problemática ambiental del río Sinú a su paso por el centro urbano de Montería (desbordamiento, contaminación, deforestación, ocupación, etc). Lo anterior dentro de las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993, de manera independiente o concurrente con el municipio de Montería, sin perjuicio de las medidas a prevención que le correspondan en caso de infracciones ambientales. Deberá informar el cumplimiento de esta medida administrativa a más tardar dentro del primer trimestre del 2024 cuando esté en ejecución el presupuesto de esa vigencia.

Al municipio de Montería:



- 1) Constituir dentro de la Administración Municipal de manera provisional durante un (1) año, prorrogable hasta que entre en funcionamiento la Gerencia Estratégica de que habla el siguiente numeral, un Consejo Estratégico para la atención prioritaria de las riberas del río Sinú a su paso por el centro urbano de Montería, presidido por el Secretario de Planeación Municipal, el cual será encargado de promover, atender y coordinar todas las acciones institucionales que le correspondan al municipio relacionadas con la problemática del río Sinú y referidas, entre otras, a: **i)** reubicación de viviendas, formales e informales, en nivel de riesgo y asentadas en la ribera del río; **ii)** regulación de las economías urbanas que se sustentan en el río, tales como navegación y transporte de pasajeros (planchones y Businú²⁰), minería (areneros), comercio y servicios, incluidos los prestados en los sectores de los parques lineales; **iii)** delimitación del espacio público de la franja de retiro (30 metros) y garantía del uso común a través de calles o senderos peatonales; **iv)** revisión jurídica de los títulos de propiedad privada que alegan tener sobre la franja de retiro algunos ocupantes como la hoy empresa Afinia, Auto Roble Ltda, el Club Campestre y otros. El Consejo Estratégico deberá constituirse por **el actual alcalde** dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
- 2) Dentro de la vigencia fiscal 2024 incluir en la estructura de la Administración Municipal una Gerencia Estratégica para la atención prioritaria de las riberas del río Sinú a su paso por el centro urbano de Montería o de una oficina de alto nivel que asuma de manera directa y permanente la atención de espacio público, movilidad y recuperación de las franjas de retiro del río.
- 3) Incluir dentro de Plan de Desarrollo 2024- 2027 un Programa específico, con sus respectivas estrategias y proyectos, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y otros instrumentos de planeación vigentes, encaminado a la solución integral de la problemática de ocupación de las franjas de retiro del río Sinú descrita en esta acción popular y que se oriente a satisfacer el derecho colectivo a gozar de una ciudad *con espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de calidad, incluidas calles, aceras y carriles para ciclistas, plazas, paseos marítimos, jardines y parques, que sean zonas multifuncionales para la interacción social y la inclusión, la salud y el bienestar humanos, el intercambio económico y la expresión cultural, y el diálogo entre una amplia diversidad de personas y culturas, y que estén diseñados y gestionados de manera tal que garanticen el desarrollo humano, construyan sociedades pacíficas, inclusivas y participativas, y promuevan la convivencia, la conectividad y la inclusión social.*

Para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 2 y 3 relacionados con la vigencia fiscal 2024 y el nuevo Plan de Desarrollo, **el actual alcalde**

²⁰ **Businú** es un sistema de transporte fluvial público en la ciudad de Montería, cuya primera fase se está desarrollando actualmente. Comprende 3.8 km de trayecto de una única ruta, con 4 embarcaderos: Rancho Grande, Centro – Calle 22, Muelle Turístico y Unisinú. <https://www.monteria.gov.co/publicaciones/2933/en-marcha-businu-primer-sistema-transporte-fluvial-del-pais/>



municipal deberá incluir dentro del informe de empalme y en la respectiva acta (Ley 951 de 2005), el contenido de estas obligaciones y de las acciones que hubiere adelantado.

- 4) Realizar durante el presente año 2023 uno o varios eventos públicos de carácter educativo e informativo en el que **el actual alcalde municipal** y su administración dialogue con los sectores sociales involucrados en la problemática del río Sinú a su paso por la ciudad y con la comunidad en general, para recoger propuestas y sensibilizar a la comunidad sobre la necesidad de recuperación de las franjas de retiro del río. En estos eventos se deberá invitar a las autoridades ambientales, universidades, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Ministerio de Transporte, entre otras y socializar lo dispuesto en la presente sentencia.

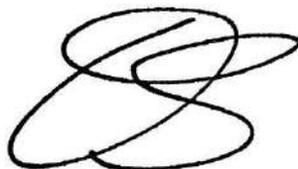
Las entidades accionadas deberán publicar en sus respectivas páginas web o portales oficiales el contenido de la presente sentencia y se les advierte que el incumplimiento de las órdenes impartidas será sancionado por desacato que acarrea multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (art. 41 Ley 472 de 1998).

CUARTO: CONFIRMAR las demás decisiones contenidas en la sentencia de primera instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia, remitidas por Secretaría las comunicaciones a las partes, al Defensor del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y hechas los registros de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión virtual de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

